

SENTENCIA
No. RA/028/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: *****

TOCA: RA/SFA/055/2020

APELANTE:

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

MAGISTRADA PONENTE MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/028/2021

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/055/2020** en contra de la resolución del recurso de reclamación, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen *********, relativo a la impugnación de la separación, cese, baja o terminación injustificada de la relación jurídica con el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de ********* como integrante adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva y Tránsito del mismo Ayuntamiento; en consecuencia este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad

con el artículo 10, apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como ellos artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; resuelve, conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: DEMANDA. En fecha tres de agosto del dos mil veinte, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, *********, interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra de los actos del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, solicitando la nulidad del acto reclamado, de la siguiente manera:

“La nulidad del acto que se impugna, para efecto de que se determine que fue ilegal la terminación de la relación jurídica que guardaba con la demandada”

SEGUNDO: ADMISIÓN. La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veinte admite la demanda a trámite en la vía y forma propuestas por el demandante en el juicio principal, corriendo traslado por quince días a la parte demandada para que formulara su contestación de demanda si a su interés conviene.

TERCERO: CONTESTACIÓN. En fecha nueve de septiembre de dos mil veinte la Sala Especializada tiene por admitida la contestación de la demanda por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y reconoce el carácter de terceros en el juicio contencioso administrativo a la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y

Justicia y al Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

CUARTO: RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con la determinación de reconocerles el carácter de terceros interesados a las autoridades señaladas por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, el demandante en el juicio principal interpone recurso de reclamación contra el auto de nueve de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO: EXPOSICIONES DE LAS PARTES. Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se tiene por recibidas las manifestaciones de la autoridad demandada respecto al recurso de reclamación interpuesto por la demandante, hoy apelante, sobre el reconocimiento de terceros interesados en el juicio contencioso administrativo a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y al Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEXTO: RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Especializada emite resolución al recurso de reclamación intentado por la demandante en lo principal, cuyo punto resolutivo resulta del tenor literal siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **modifica** el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, pronunciado por esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos establecidos en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.”*

SÉPTIMO: APELACIÓN. Inconforme con el sentido de la resolución del recurso de reclamación de fecha trece de octubre de dos mil veinte, en lo atinente a confirmar el carácter de tercero interesado al Subdirector de Tránsito de la Policía Municipal Preventiva de Saltillo, la demandante en lo principal interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin

al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97.- *El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”*

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la controversia traída a juicio.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”: Es dilucidar si el Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, reviste o no el carácter de tercero en el juicio contencioso administrativo al rubro indicado.

Para resolver el anterior planteamiento, con plenitud de jurisdicción esta Sala Superior procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con el motivo de

agravio apuntado en el recurso de apelación y en las manifestaciones rendidas por la autoridad demandada.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre en la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

El apelante señala en su único motivo de disenso planteado en el recurso de apelación que la Sala de origen debió haber aplicado lo que señala el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se señala que **serán terceros quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante** y no los principios generales del derecho procesal.

Por su parte la Sala de origen al resolver el recurso de reclamación, señala como parte de sus argumentos que **el Subdirector de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, si tiene un derecho incompatible con el demandante, siendo éste, que sus pretensiones no le sean resueltas favorablemente**, señalando textualmente lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

² **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

*“Ahora respecto del Subdirector de Tránsito de la Policía de Saltillo, igualmente de los hechos de la demanda se advierte que el mismo como superior jerárquico del accionante y **por formar parte del desarrollo del procedimiento de remoción**, que si bien como ya se mencionó no es parte en el presente juicio de nulidad, **el Subdirector si tiene un derecho incompatible con el accionante, que es que las pretensiones del mismo no le sean resueltas favorablemente**, pues las mismas pueden incidir en el resultado de la emisión de aquella resolución que se encuentra pendiente, como se advierte de las constancias del presente asunto (foja 268).”*

Por lo tanto, le asiste la razón al apelante en los argumentos hechos valer en su escrito de inconformidad, al respecto, resulta necesario precisar el concepto de “tercero interesado”, según el sentido del propio legislador, así como, de la doctrina, para poder hacer un análisis más amplio que permita dilucidar la controversia del presente recurso.

El legislador brinda su concepto de tercero, en el artículo 3º fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que cita:

*“Artículo 3º.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: [...] III. **El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante**”*

Es decir, de lo anterior, que el propio legislador dejó establecido en la propia normatividad aplicable lo que debería entenderse para el juicio contencioso administrativo como “tercero”, siendo aquella parte interesada en apoyar la defensa que la autoridad hace de la resolución.

Por otra parte, desde un aspecto más doctrinal, el diccionario jurídico mexicano, señala como concepto de tercero interesado, lo siguiente: “I.- Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un

juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable”

Así mismo, en la tesis aislada I.8o.A.74 A (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2007110, los Tribunales Colegiados de Circuito, advierten lo que debe ser entendido como tercero interesado dentro del juicio contencioso administrativo, misma tesis que a la letra se cita:

“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA. De los artículos 3o., fracción III y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que **el tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tiene intereses diversos a los del actor; esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión incompatible con el accionante, dado que el acto impugnado le favorece.**

Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada. Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia.”

Registro digital: 2007110 Instancia: Tribunales Colegiados

de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.74 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo
III, página 1979 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

Por lo anterior, podemos concluir que el tercero en el juicio contencioso administrativo es **aquella persona interesada en defender la resolución de la autoridad, ya que sus intereses se oponen a los del accionante.**

Ahora bien, en el caso de mérito se reconoce el carácter de tercero al Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, dado que fue quien dio inicio al procedimiento de remoción del demandante en lo principal, y por lo tanto, en el caso hipotético de resolverse el juicio contencioso administrativo en favor de los intereses del demandante, podría verse afectado por la resolución del procedimiento de remoción que se encuentra pendiente de resolverse ante la autoridad administrativa.

Dicho argumento expuesto por la Sala de origen en su resolución del recurso de reclamación de fecha trece de octubre de dos mil veinte, resulta infundado para reconocer el carácter de tercero a una de las partes en el juicio contencioso administrativo.

En el caso específico, de los autos que obran en el expediente, puede advertirse que el Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a través de la tarjeta informativa número ***** de fecha *****, suscrita por la Delegada de Tránsito *****, es que interpone denuncia contra ***** ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, por presuntos actos de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente destacar las facultades de las autoridades tanto del Subdirector respectivo, como de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, lo anterior con la finalidad de advertir las facultades de decisión o ejecución que demuestren el carácter con el que actúan cada una de ellas, para advertir circunstancias que vayan en contra de la probidad u honradez en el desempeño del cargo, así como el procedimiento a seguir en el caso que se denuncien este tipo de actos irregulares.

Para el caso del Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, de conformidad con el artículo 15 fracción IV del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en relación con los artículos 189 y 229 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, le corresponde denunciar ante su superior sobre las faltas administrativas en que incurran los miembros del cuerpo de seguridad municipal, que para éste caso el cuerpo colegiado de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, sería esa autoridad superior, que es la encargada de resolver sobre las conductas denunciadas.

“Artículo 15. *Corresponde a los Subdirectores y Coordinadores las siguientes facultades y obligaciones:*
[...]

IV.- Supervisar que en los asuntos bajo su responsabilidad se cumpla con los ordenamientos legales aplicables, e informar por escrito a su superior sobre conductas o desviaciones que pudieran constituir delitos o faltas administrativas;”

“Artículo 189. *La separación del Servicio Profesional de carrera para los integrantes de las instituciones*

policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el procedimiento siguiente:

I.- El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la cual deberá de señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes; [...]”

“Artículo 229. *La remoción del Servicio Profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, por realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, se realizará mediante el procedimiento siguiente:*

I.- Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento; [...]”

En este sentido, al Subdirector multicitado, solamente le compete el instruir el procedimiento ante su superior como lo es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, es decir, solamente aporta los hechos y pruebas que son el soporte de la denuncia, como facultad debidamente reglamentada a dicha autoridad.

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, es la competente de resolver los procedimientos que se le hayan instruido, emitiendo una resolución en la que se ordene y/o ejecute la o las sanciones que en su caso pudiera haber determinado, es decir, **quien ordena y ejecuta la sanción es la Comisión citada.**

Lo anterior es así de conformidad con los artículos 195, 196 y 200 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que a la letra citan:

“Artículo 195. *Las sanciones solamente serán impuestas al policía, mediante resolución formal de la Comisión del Servicio, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en las leyes, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 196. *La ejecución de sanciones que realice la Comisión de Honor y Justicia, se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad administrativa o penal que proceda.*

Artículo 200. *La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio de la Comisión del Servicio. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.”*

En este sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, es quien ordena, aplica y ejecuta las sanciones correspondientes en el caso de verse acreditada la presunta responsabilidad, es decir, se convierte en autoridad ordenadora y ejecutora, sobre la cual sus determinaciones sí son objeto de impugnación para considerarse parte en un procedimiento contencioso.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/58, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital 167306, que a la letra cita:

“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. *La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza,*

propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de

autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el

verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo." Registro digital: 167306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C. J/58 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887 Tipo: Jurisprudencia

Si bien, en el asunto que nos ocupa, nos referimos a la figura del tercero interesado y no de autoridad demandada, resultaba necesario realizar las precisiones correspondientes, en virtud de que el Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, no cuenta con facultades de resolver sobre el recurso de rectificación o bien sobre la resolución de la denuncia de presunta responsabilidad, **por lo que no le puede asistir el carácter de tercero ni de autoridad demandada.**

Sin que pase desapercibido que el recurso de rectificación según lo expuesto por el demandante y la propia autoridad demandada, así como, lo señalado también en la misma resolución al recurso de reclamación, aún se encuentra pendiente de que sea resuelto por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, y aun cuando estuviera resuelto, el Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, **no puede tener jurídicamente un derecho incompatible, dado que las autoridades se rigen por el principio de imparcialidad en la toma de decisiones.**

En este contexto, con la resolución del juicio de nulidad o del recurso de rectificación, no pueden verse vulnerados derechos del Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, ya que su función reglamentaria solamente se acota a denunciar ante el superior jerárquico las conductas irregulares observadas, sin que tenga un derecho o interés en la resolución de la denuncia, por ser una autoridad imparcial y de buena fe.

Así mismo, no pasa inadvertido que a dicho Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal, le compete la función de determinar a su juicio la separación temporal, para el adecuado desarrollo del procedimiento, sin que dicha suspensión sea prejuzgada como el acreditamiento de la responsabilidad, de conformidad con los artículos 189 y 229 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y como en el caso de mérito el acto impugnado no versa sobre la suspensión temporal, sino sobre la baja, cese o terminación de la relación jurídica entre las partes en lo principal, al Subdirector multicitado,

no le puede revestir la calidad de tercero interesado en el juicio contencioso administrativo.

“Artículo 189. *La separación del Servicio Profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el procedimiento siguiente: [...]*

III. *El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera para los integrantes de las instituciones policiales, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente; [...]*

Artículo 229. *La remoción del Servicio Profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, por realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, se realizará mediante el procedimiento siguiente: [...]*

VII.- *En cualquier momento previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.”*

En consecuencia, resultan aplicables las tesis que son criterios que no han formado jurisprudencia, pero que permiten con base a sus antecedentes orientar al juzgador para analizar una circunstancia determinada, mismos que a la letra se insertan:

“TERCEROS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS QUE APORTARON A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CON BASE EN LAS CUALES LLEVÓ A CABO LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS IMPUGNADA. *Atento a la naturaleza de la figura jurídica del tercero en el juicio contencioso administrativo, no puede estimarse que las personas que aportaron a la autoridad hacendaria la información y*

documentación con base en las cuales llevó a cabo la determinación presuntiva de ingresos impugnada, tengan ese carácter, en virtud de que carecen de un derecho incompatible con la contribuyente, pues no tienen un interés propio que defender en esa instancia, ni uno jurídico directo en la subsistencia del acto administrativo impugnado. Lo anterior es así, porque para reconocerle a una persona la calidad de tercero se requiere, indispensablemente, que sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto impugnado que traiga consigo la declaratoria de nulidad, lo cual no ocurre en la especie.”
Registro digital: 2003177 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1.8o.A.36 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2162 Tipo: Aislada

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA PERSONA QUE FORMULÓ LA QUEJA O DENUNCIA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO POR LA QUE SE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El artículo 33, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que es parte en el procedimiento el tercero perjudicado, o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del tribunal o que tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante. Asimismo, el artículo 34 del citado ordenamiento dispone que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en él. En ese sentido, la persona que en términos del artículo 49, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos presenta una queja o denuncia en contra de un servidor público y como consecuencia de ello se inicia el procedimiento disciplinario correspondiente, carece de ese carácter porque no tiene interés jurídico ni legítimo para comparecer en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el que el servidor público controvierta la resolución recaída a aquel procedimiento, pues el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito la tutela de intereses o derechos de particulares, sino que busca preservar la óptima prestación del servicio público, de ahí que no encuadra en los supuestos de los artículos 33, fracción III y 34, ambos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues ninguna afectación puede resentir por la resolución que emita el

citado tribunal, independientemente de su sentido."
Registro digital: 172657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.17o.A.4 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1856 Tipo: Aislada.

En virtud de lo anterior, el Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, al no tener un interés en que subsista el acto reclamado, dado que su función solamente se acota a denunciar ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, los actos de presunta responsabilidad, **no le asiste el carácter de tercero ni de autoridad demandada**, ya que tampoco ordena ni ejecuta las sanciones que en su caso se determinen, así como, tampoco tiene un derecho incompatible con el actor, en razón de que con la resolución del juicio de nulidad o del recurso de rectificación, no se beneficia ni tampoco se le perjudica ningún derecho a la autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se **MODIFICA** la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro

indicado, por las razones, motivos y fundamentos expresados en esta sentencia.

SEGUNDO: NO SE RECONOCE el carácter de tercero interesado al Subdirector de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por las razones, motivos y fundamentos expresados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y con el voto en contra de ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA, Secretaria en Funciones de Magistrada, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
Secretaria en funciones de Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

En la misma fecha se incluyó la resolución que antecede
en la lista de acuerdos. Conste. -----

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO POR *****
CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/055/2020 DERIVADO DEL
EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON
CLAVE ALFANUMÉRICA ***** RADICADO ANTE LA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.